

Llg
C.A.Valparaíso.

Valparaíso, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO:?

A **folio 1**, comparece Pía Quijada Contreras, defensora penal pública, deduciendo acción de amparo en favor del imputado **Felipe Aquiles Olivares Ossio**, en contra del **Juzgado de Garantía de Quintero**, en contra de la resolución dictada con fecha 09 de noviembre de 2022, solicitando que se adopten todas aquellas medidas necesarias para poner pronto remedio a la amenaza de su libertad personal del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, ordenando que se deje sin efecto la resolución recurrida y, en consecuencia, se deje sin efecto la audiencia para debatir formalización de la investigación fijada para el 25 de noviembre de 2022.

Señala que con fecha 15 de septiembre del corriente se presenta querrela en la causa RIT 3682-2022, RUC 2210046904-2, ante el juzgado recurrido, contra todos quienes resulten responsables por un hecho que la interviniente en cuestión califica como un delito de homicidio calificado. Posteriormente, el 24 de octubre del presente, la querellante presenta un escrito sustentado en el artículo 186 del Código Procesal Penal, solicitando que se cite a audiencia para debatir la formalización de la investigación, estimando necesario la aplicación de la cautelar personal prescrita en el artículo 155 letra d) del mismo cuerpo legal.

Posteriormente, cumpliendo lo ordenado por el juzgado recurrido, aclara que, atendida la abundante evidencia y teniendo antecedentes que el principal investigado tendría intenciones de irse del país, se hace imperioso formalizar la investigación para solicitar medidas cautelares a su respecto, por lo que solicita *“tenga por aclaradas peticiones realizadas en referida presentación, y con ello, acceda a fijar plazo para la formalización de la investigación, o en subsidio , esto ante el evento improbable de que S.S., no acoja la petición principal, acceda a citar audiencia de control de la formalización a fin de que Fiscal de cuenta a vuestro Tribunal informando de los hechos, circunstancias, personas y antecedentes que obran en la investigación, ambas peticiones principal y subsidiaria, fundadas en el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal”*, ante lo cual se resolvió fijar audiencia para debatir respecto de la formalización en la presente causa, para el día 25 de noviembre de 2022, a las 09:30 horas.

Explica que la resolución que programa la audiencia antes aludida conforme el artículo 186 del Código Procesal Penal, es ilegal y arbitraria,



puesto que dicha norma parte de la premisa que el único legitimado activo para solicitar dicho control judicial es el imputado afectado por una investigación desformalizada, conforme el derecho consagrado en el artículo 86 del mismo código.

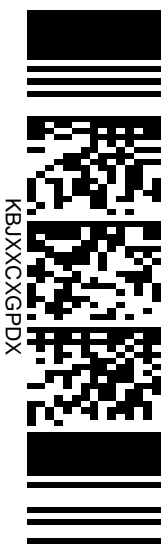
Refiere que la parte querellante no tiene la legitimación activa para efectuar aquella solicitud, por lo que la audiencia objeto de la resolución recurrida carece de sustento normativo, es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico, porque ni el fiscal ha requerido que se fije audiencia de formalización con base en el art. 231 del Código Procesal Penal, ni tampoco el investigado en conformidad al art. 186 del código referido, noma que debe ser interpretada de forma restrictiva.

Concluye indicando que se amenaza la garantía constitucional del artículo 19 N°7 de la Carta Magna con la ilegalidad invocada, puesto que la finalidad de la querellante, indicada por ella misma en su escrito, es que se formalice al encartado para debatir cautelares personales respecto de él, lo que permite advertir la existencia de un riesgo cierto que, producto de la resolución dictada, la libertad personal del amparado se vea restringida.

A **folio 4**, informa el **Juzgado de Letras y Garantía de Quintero**, señalando que, con fecha 15 de septiembre de 2022, presentó querrela criminal la abogada Cynthia Paulina Pérez Cruz, en representación de doña Elizabeth Kim Heresman Candía, en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores, por el delito de homicidio calificado de Valentina Vanessa González Heressman, (Q.E.P.D.), siendo declarada admisible el 20 de septiembre del año en curso.

Agrega que con fecha 24 de octubre de 2022, la querellante presenta escrito solicitando se fije audiencia para efectos del artículo 186 del Código Procesal Penal, por los mismos fundamentos señalados en el libelo, a lo cual, con fecha 26 de octubre, el juzgado recurrido resuelve que de forma previa, aclare “atendido que la petición que se plantea se hace consistir en que *“se fije audiencia, para efectos de que se formalice la investigación respecto de la querellante doña Elizabeth Kim Heresamnn Candia, en virtud de lo que dispone el artículo 186 del Código de Procedimiento Penal”*; lo que, más tarde, tampoco se condice con el petitorio por el que se pide *“realizar control judicial de la formalización, pidiendo a Fiscalía Local de Quintero informar de los hechos y antecedentes de la investigación”*, lo que la parte querellante cumple con fecha 02 de noviembre de 2022.

Explica que, en razón de lo anterior, se resuelve *“Resolviendo derechamente lo solicitado por la querellante respecto de fijar un plazo para que el Ministerio Público formalice la investigación en causa y lo solicitado de forma subsidiaria en cuanto a fijar plazo para controlar la formalización, se resuelve: Que, se fija audiencia para debatir respecto de*



la formalización en la presente causa, para el día 25 de noviembre de 2022, a las 09:30 horas”.

A **folio 7**, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corte mediante resolución de folio 5, el **juzgado recurrido** acompaña copia de los antecedentes de la causa e informando que no existen audios en la misma.

A **folio 8**, Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la norma decisoria litis, el artículo 186 del Código Procesal Penal, relativo al control judicial anterior a la formalización de la investigación, dispone que *“Cualquier persona que se considerare afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación”*.

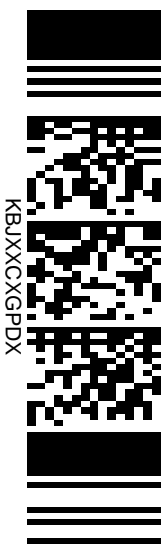
Segundo: Que, la referida disposición legal, establece que cualquier persona podrá ejercer dicha petición ante el juez pertinente, lo que permite concluir que no solo busca garantizar al imputado el derecho a ejercer el derecho a la defensa al verse afectado por la investigación penal, sino que también se incluye tanto a la víctima y sus familiares como a los querellantes, que sean parte del proceso penal. Lo anterior, encuentra sustento en que si la norma hubiese querido establecer al imputado como titular exclusivo de dicho derecho, lo habría dispuesto en forma expresa.

Tercero: Que, en consecuencia, es posible extender su ámbito de aplicación a otros intervinientes del proceso penal, tal como lo hace el juez recurrido, puesto que la víctima o el querellante tiene interés en el resultado de la investigación, viéndose afectados por la misma desde el punto de vista del proceso penal, debiendo considerarse al efecto lo que dispone el artículo 109 del Código Procesal Penal, que establece los derechos que tiene la víctima en el proceso penal, norma que no es taxativa.?

Cuarto: Que, en la especie, el Tribunal se ha limitado a fijar una audiencia para discutir una eventual formalización o los plazos que podrían existir al respecto, por lo que no puede considerarse, en este caso, amenazado el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental por la mera posibilidad que le asiste a las partes para solicitar medidas cautelares conforme a la normativa legal vigente, ante tribunal competente y en los casos que dispone la legislación, debiendo el juez resolver la eventual solicitud conforme el mérito de los antecedentes que se tengan a la vista.

Quinto: Que, en virtud de estas consideraciones, se procederá al rechazo del recurso de amparo interpuesto.

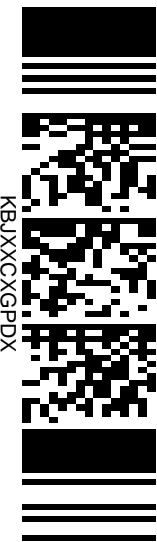
Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la



materia de la Excelentísima Corte Suprema, **se rechaza, sin costas**, la acción constitucional de amparo interpuesta a favor de **Felipe Aquiles Olivares Ossio**, en contra del **Juzgado de Garantía de Quintero**.

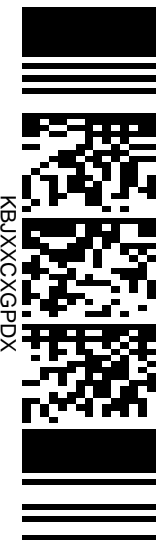
Regístrese, notifíquese comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Nº Amparo-2324-2022.



Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaiso, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.